



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ

ACCIONADO: G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S Representada legalmente por NÉSTOR ANTONIO GONZALES GUERRERO

RADICACIÓN: 005-2023-00162-00

SENTENCIA No. T-162 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Antonio del Jesús Cordero Urbáez, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta en síntesis el accionante que el 2 de marzo de 2022, se vinculó a la empresa accionada a través de contrato de obra o labor. Que sufrió dos accidentes laborales, los días 8 de septiembre y 12 de octubre de ese año, motivo por el cual presentó las respectivas incapacidades, las cuales, afirma, no fueron pagadas en debida forma.

Agrega que, en virtud de lo acaecido, el 8 de junio de 2023, elevó derecho de petición a través del correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación de la empresa, a través de Servientrega; precisando que la petición fue recibida en la dirección electrónica el mismo día. No obstante, arguye que a la fecha no se ha recibido respuesta al pedimento.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3791 del 7 de julio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada; en dicha providencia se vinculó a Clínica de Occidente S.A, Aficenter, la Dirección Territorial Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo y Emssanar EPS; a quienes se lee corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La accionada **G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S.** en respuesta al requerimiento judicial, confirmó que el accionante laboró en la empresa desde el día 2 de marzo de 2022, y que, en curso de su contrato, sufrió dos accidentes de trabajo el 8 de septiembre y 12 de octubre de 2022, eventos que fueron debidamente reportados por el empleador ante la ARL Colmena Seguros.

Afirma que en efecto el accionante presentó las incapacidades medicas expedidas por los médicos tratantes las cuales fueron pagadas por la ARL, e indica que el valor de la remuneración establecida por la parte equivale a 1 SMLMV. Informa que, el accionante remitió solicitud de documentación a la empresa, desarrollada en 15 ítems, resalta la accionada que ya había aportado varios documentos en el momento de causación de las obligaciones laborales; no obstante, en conjunto con la respuesta a la acción constitucional se dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante de la siguiente manera: "1)Enviados los 2 contratos de trabajo celebrados con el accionante. 2)El ingreso salarial del accionante fue de 1 SMLMV para cada anualidad. 3)Enviados. 4)Los pagos de los periodos de incapacidad se encuentran incluidos en los desprendibles de nómina entregados. 5)Enviados los dos reportes de accidente de trabajo. 6)Enviados los desprendibles de pago de nómina del accionante. 7)Enviado el consolidado de aportes a las entidades del sistema de seguridad social. 8)Enviado dentro del consolidado de aportes a las entidades del sistema de seguridad social. 9)No existe un ítem denominado "DESCUENTO VOLUNTARIO" en los desprendibles de nómina. 10)El ítem OTROS DESCUENTOS que se aplica ocasionalmente a la remuneración del accionante consiste en sumas pagadas en exceso al trabajador, por lo que se procedió a realizar los ajustes correspondientes, sin objeción ninguna del señor 11) Enviado el Reglamento Interno de Trabajo de la sociedad accionada 12) Enviada la falta disciplinaria 13) Enviada la certificación laboral solicitada. 14) Enviado el contrato de trabajo que se ejecuta actualmente. 15) No se responde debido a que esa pregunta o cuestionamiento no tiene relación directa con el accionante".



Así mismo se tiene que, tanto la respuesta como los documentos fueron enviados a la dirección electrónica valerimonte100@hotmail.com, indicada por el accionante en el escrito de petición.

Por lo anterior, considera la entidad que se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por el accionante, por lo tanto, solicita se niegue el trámite constitucional, al configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado

Entidades Vinculadas

CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. en atención a los hechos narrados en el escrito de tutela, aporta un resumen de la historia clínica del accionante, señala que el accionante ingresó el 8 de septiembre de 2022, a causa de un accidente laboral, quien fue valorado por el galeno especialista en cirugía general, por lo que ordenó incapacidad médica por 5 días.

Posteriormente, señala que el 12 de octubre ingresó al servicio de urgencias por herida en el segundo dedo de la mano derecha ocasionado en función de sus labores, el accionante fue valorado por el galeno especialista en cirugía de mano quien indica manejo quirúrgico, programado y realizado el día 14 de octubre de 2022, y se prescribe incapacidad por 30 días, hasta el 12 de noviembre de 2022, la cual fue renovada por 20 días.

Arguye que, como IPS la entidad no ha transgredido los derechos fundamentales del accionante, al configurarse la falta de legitimación por pasiva, por lo cual solicita ser desvinculada del trámite constitucional.

AFICENTER, Pese a encontrarse debidamente notificada, dentro del término concedido para tal fin no dio respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, informa que, a la fecha, el accionante no ha radicado solicitud de investigación administrativa en contra de la empresa accionada por los hechos relacionados en el escrito de tutela, por tanto, no le consta lo citado en los hechos. Sin embargo, frente al conflicto planteado la entidad no es competente para dirimirlos ya que es competencia exclusiva de la jurisdicción competente.

EMSSANAR EPS: Expone que como EPS no ha negado los servicios de salud y ha garantizado el tratamiento integral de acuerdo a las competencias legales asignadas al sector, respecto del derecho de petición, manifiesta que fue presentado ante una entidad diferente, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se consideran como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger

¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Cabe indicar en este punto que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental y por mandato del artículo 85 de la misma carta es de aplicación inmediata y directa, además de ello, se señala el reconocimiento de la fundamentalidad de tal derecho derivada de la aplicación del bloque de constitucionalidad, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas. la Corte Constitucional, ha insistido en señalar que el derecho de petición, comprende: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”²

De igual modo, atendiendo los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, La Corte Constitucional ha indicado que: “... **una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;** es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

El derecho de petición exige, entonces, una manifestación de fondo acerca de lo requerido, no siendo de recibo las expresiones evasivas o abstractas. La contestación implica así un enfoque sustentado, acorde con la competencia de quien debe rendirla, pero no obliga a acceder favorablemente a lo esperado.

En otras palabras, se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, **de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa**, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición...”³ (Negritas y subrayas fuera del texto original.)

Ahora bien, revisado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite, se encuentra acreditado, que el accionante radicó derecho de petición ante la empresa donde tiene una vinculación laboral, en el cual solicita:

- “1. Enviar todos los contratos de índole laboral entre el señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ y la empresa G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S.
2. Indicar el salario que devenga el señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.
3. Enviar los desprendibles de pago de salarios del trabajador ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.
4. Enviar los desprendibles de pago de las siguientes incapacidades del trabajador ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ:

INCAPACIDADES PRIMER ACCIDENTE 08/09/2022				
N	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD
1	Clinica de Occidente S.A	08/09/2022	12/09/2022	5 días
2	Aficenter	19/09/2022	22/09/2022	4 días

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

³ Corte Constitucional Sentencia T-528 de 2007



INCAPACIDADES SEGUNDO ACCIDENTE 12/10/2022				
N	ENTIDAD	FECHA INICIO	ECHA FIN	DÍAS DE INCAPACIDAD
1	Clinica de Occidente S.A.	12/10/2022	14/10/2022	2 días
2	Clinica de Occidente S.A.	14/10/2022	12/11/2022	30 días
3	Clinica de Occidente S.A.	13/11/2022	2/12/2022	20 días

5. Enviar formato único de reporte de presunto accidente de trabajo (FURAT) de los accidentes del trabajador ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ acontecidos los días 08/09/2022 y 12/10/2022.

6. Enviar los recibos de pago de los salarios correspondientes al periodo comprendido desde el día 22/03/2023 hasta el día 17/05/2023.

7. Indicar quién paga la seguridad social del señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.

8. Enviar la planilla de seguridad social del señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.

9. Indicar en qué consiste el “Descuento Voluntario” y cuál fue el monto descontado en el contrato de trabajo del señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.

10. Enviar documento de aceptación del “Descuento Voluntario” firmado por el señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.

11. Enviar el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la empresa G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S.

12. Indicar si el señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ ha tenido faltas disciplinarias.

13. Enviar certificaciones laborales del señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ.

14. Informar si actualmente sigue vigente el contrato de obra entre el señor ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ y la empresa G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S. En caso contrario informar fecha de terminación.

15. Informar si G Y G CONSTRUCCIONES S.A.S cuenta con más obras sin culminar en la ciudad de Cali (Valle del cauca).”

Así mismo se encuentra demostrado que en curso de la acción constitucional, la empresa accionada, emitió respuesta a la solicitud, de manera congruente, clara y de fondo respecto de cada uno de los puntos antes señalados, así mismo remitió los documentos pedidos, en la forma solicitada. Lo anterior, fue comunicado al accionante el 12 de julio del año que avanza, a través del correo electrónico valerimonte100@hotmail.com, y se remitió copia de todo, a esta dependencia judicial.

Es importante recordar que la respuesta exigida por la Corte Constitucional no implica que la petición se despache en sentido favorable o desfavorable para el solicitante o bajo el entendido de lo que para el subjetivamente resulte procedente, sino que la misma, sea oportuna, clara y congruente sobre lo pedido.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la protección constitucional está dirigida a salvaguardar en forma oportuna y actual los derechos fundamentales amenazados o trasgredidos; y que la misma pierde su razón de ser, cuando desaparece la vulneración o amenaza y ya no es actual la trasgresión alegada por cuanto *“ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela”*⁴ en el presente asunto se declarará la improcedencia del amparo tutelar, por haberse configurado un hecho superado, en virtud a que los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción de tutela ya no subsisten.

Por último, debe señalarse que en relación al escrito remitido el 18 de julio de 2023, a este recinto judicial, mediante el cual solicita se requiera al accionante a fin de que remita información adicional, corresponde manifestar que lo pretendido no resulta procedente, pues la solicitud

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016, el Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



incoada en curso de la acción ante este recinto judicial, no corresponde a los presupuestos facticos en que el accionante fundó la solicitud de tutela inicial; sin que pueda ahora adicionarse hechos nuevos que no han sido conocidos por la empresa accionada y que no fueron objeto de estudio en la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

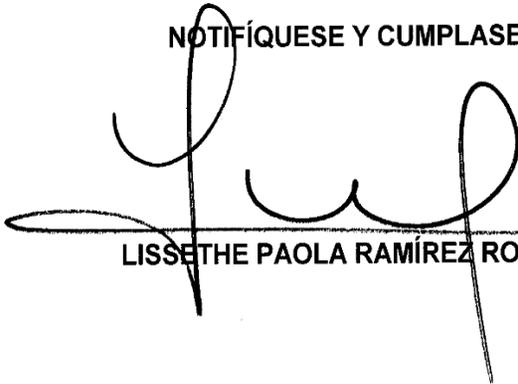
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, impetrada por **ANTONIO DEL JESÚS CORDERO URBÁEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS